



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal Sumario Restitución
Demandante:	Jailer Mauricio Gaitán Salazar
Demandado:	Uver Alonso Henao Guzmán
Radicado:	05129-40-89-002-2022-00169-00
A.I.	234
Decisión	Auto Admite Demanda

Encuentra el despacho que la presente demanda reúne los requisitos suficientes de que tratan los Artículos 82,83,84 y 384, y demás normas concordantes del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION instaurada por **Jailer Mauricio Gaitán Salazar** en contra de **Uver Alonso Henao Guzmán** con relación al inmueble ubicado en la carrera 52 # 130 S 67 Interior 302, identificado con matrícula inmobiliaria No 001-686210, Caldas – Antioquia, aduciendo la causal de MORA en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Se ordena notificar la providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, y advirtiéndole que dispone del termino de diez (10) días para contestar la demanda.

TERCERO: al surtir la notificación a la parte demandada se le hará la advertencia consagrada en el Inciso 2º y 3º del artículo 384 del CGP, que reza: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”.*

“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.

CUARTO: Para efecto de realizar la consignación de que trata el numeral anterior, se le informa al interesado que, el numero de deposito judicial del presente despacho es 051292042002 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora prestar caución por valor de **UN MILLON NOVENTA Y UN MIL CUATRICIENTO**

OCHENTA Y UN PESOS (\$1.091.481), equivalente al 20% del valor de los cánones de arrendamiento en el término inicialmente pactado, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 Numeral 7 del CGP, en concordancia con el artículo 590 Numeral 2º ibidem, aplicado por analogía.

SEXTO: se le reconoce personería jurídica a la abogada **GISSELL STEFANI VARONA GÓMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.037.665.876 y portadora de la T.P. No 376411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CALDAS ANTIOQUIA**

Certifica que el auto que precede es notificado por Estados N° 005 y fijado en la página de la Rama Judicial el día 09 de FEBRERO de 2023 a las 8:00 a.m.

ERICK RUIZ TABORDA

Secretario